

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 2001

**que modifica los anexos de la Decisión 97/101/CE del Consejo por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros**

[notificada con el número C(2001) 3093]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/752/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/101/CE del Consejo, de 27 de enero de 1997, por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/101/CE establece un intercambio recíproco de información y datos sobre la contaminación atmosférica.
- (2) Conviene modificar los anexos de esta Decisión para adaptar la lista de contaminantes cubiertos y los requisitos en materia de información complementaria, validación y agregación.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 96/62/CE del Consejo <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los anexos de la Decisión 97/101/CE se sustituirán por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 35 de 5.2.1997, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO L 296 de 21.11.1996, p. 55.

## ANEXO

## «ANEXO I

## LISTA DE CONTAMINANTES, PARÁMETROS ESTADÍSTICOS Y UNIDADES DE MEDIDA

## 1. Contaminantes enumerados en el anexo I de la Directiva 96/62/CE sobre calidad del aire

## 2. Contaminantes no enumerados en el anexo I de la Directiva 96/62/CE sobre calidad del aire

Los contaminantes que deben notificarse con arreglo a Directivas distintas de la Directiva 96/62/CE figuran en los números 14 y 15 del punto 3. Los contaminantes que deben notificarse sólo en caso de disponibilidad figuran en los números 16 a 63.

## 3. Contaminantes, unidades de medida y tiempos recomendados para el cálculo de medias:

Nº	Código ISO <sup>(1)</sup>	Fórmula	Nombre del contaminante	Unidades de medida <sup>(2)</sup>	Media en <sup>(3)</sup>	Expresado en	Directivas pertinentes <sup>(4)</sup>
<b>Contaminantes enumerados en el anexo I de la Directiva 96/62/CE sobre calidad del aire</b>							
1.	01	SO <sub>2</sub>	dióxido de azufre	µg/m <sup>3</sup>	1 h		(1999/30/CE) 80/779/CEE 89/427/CEE <sup>(5)</sup>
2.	03	NO <sub>2</sub>	dióxido de nitrógeno	µg/m <sup>3</sup>	1 h		(1999/30/CE) 85/203/CEE
3.	24	PM <sub>10</sub>	partículas en suspensión (<10 µm)	µg/m <sup>3</sup>	24 h		(1999/30/CE) 96/62/CE
4.	39	PM <sub>2,5</sub> <sup>(6)</sup>	partículas en suspensión (<2.5 µm)	µg/m <sup>3</sup>	24 h		(1999/30/CE) 96/62/CE
5.	22	SPM	partículas en suspensión (total)	µg/m <sup>3</sup>	24 h		(80/779/CEE) 89/427/CEE
6.	19	Pb	plomo	µg/m <sup>3</sup>	24 h		(1999/30/CE) 82/884/CE
7.	08	O <sub>3</sub>	ozono	µg/m <sup>3</sup>	1 h		92/72/CEE
8.	V4	C <sub>6</sub> H <sub>6</sub>	benceno	µg/m <sup>3</sup>	24 h		96/62/CE (2000/69/CE)
9.	04	CO	monóxido de carbono	mg/m <sup>3</sup>	1 h		96/62/CE (2000/69/CE)
10.	82	Cd <sup>(7)</sup>	cadmio	ng/m <sup>3</sup>	24 h		96/62/CE
11.	80	As	arsénico	ng/m <sup>3</sup>	24 h		96/62/CE
12.	87	Ni	níquel	ng/m <sup>3</sup>	24 h		96/62/CE
13.	85	Hg	mercurio	ng/m <sup>3</sup>	24 h		96/62/CE
<b>Contaminantes que deben notificarse con arreglo a otras Directivas comunitarias</b>							
14.	11	HN	humo negro	µg/m <sup>3</sup>	24 h		80/779/CEE 89/427/CEE
15.	35	NO <sub>x</sub>	óxidos de nitrógeno	µg/m <sup>3</sup>	1 h	equivalente NO <sub>2</sub>	(1999/30/CE)
<b>Otros contaminantes <sup>(8)</sup></b>							
16.	V8	C <sub>2</sub> H <sub>6</sub>	etano	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
17.	V9	H <sub>2</sub> C=CH <sub>2</sub>	eteno (etileno)	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
18.	V3	HC=CH	etino (acetileno)	µg/m <sup>3</sup>	24 h		

Nº	Código ISO (1)	Fórmula	Nombre del contaminante	Unidades de medida (2)	Media en (3)	Expresado en	Directivas pertinentes (4)
19.	VN	$H_3C-CH_2-CH_3$	propano	$\mu g/m^3$	24 h		
20.	VP	$CH_2=CH-CH_3$	propeno	$\mu g/m^3$	24 h		
21.	V6	$H_3C-CH_2-CH_2-CH_3$	n-butano	$\mu g/m^3$	24 h		
22.	V5	$H_3C-CH(CH_3)_2$	isobutano	$\mu g/m^3$	24 h		
23.	V1	$H_2C=CH-CH_2-CH_3$	1-buteno	$\mu g/m^3$	24 h		
24.	V2	$H_3C-CH=CH-CH_3$	trans-2-buteno	$\mu g/m^3$	24 h		
25.	V7	$H_3C-CH=CH-CH_3$	cis-2-buteno	$\mu g/m^3$	24 h		
26.	V0	$CH_2=CH-CH=CH_2$	butadieno 1,3	$\mu g/m^3$	24 h		
27.	VK	$H_3C-(CH_2)_5-CH_3$	n-pentano	$\mu g/m^3$	24 h		
28.	VI	$H_3C-CH_2-CH-(CH_3)_2$	isopentano	$\mu g/m^3$	24 h		
29.	VL	$H_2C=CH-CH_2-CH_2-CH_3$	1-penteno	$\mu g/m^3$	24 h		
30.	VM	$H_3C-HC=CH-CH_2-CH_3$	2-penteno	$\mu g/m^3$	24 h		
31.	VF	$H_2C=CH-C(CH_3)=CH_2$	isopreno	$\mu g/m^3$	24 h		
32.	VD	$C_6H_{14}$	n-hexano	$\mu g/m^3$	24 h		
33.	n.d. (5)	$(CH_3)_2-CH-CH_2-CH_2-CH_3$	i-hexano	$\mu g/m^3$	24 h		
34.	VC	$C_7H_{16}$	n-heptano	$\mu g/m^3$	24 h		
35.	VH	$C_8H_{18}$	n-octano	$\mu g/m^3$	24 h		
36.	VG	$(CH_3)_3-C-CH_2-CH-(CH_3)_2$	isooctano	$\mu g/m^3$	24 h		
37.	VQ	$C_6H_5-CH_3$	tolueno	$\mu g/m^3$	24 h		
38.	VA	$C_6H_5-C_2H_5$	etilbenceno	$\mu g/m^3$	24 h		
39.	VU	$m,p-C_6H_4(CH_3)_2$	m,p-xileno	$\mu g/m^3$	24 h		
40.	VV	$o-C_6H_4-(CH_3)_2$	o-xileno	$\mu g/m^3$	24 h		
41.	VS	$C_6H_3-(CH_3)_3$	1,2,4-trimetilbenceno	$\mu g/m^3$	24 h		
42.	VR	$C_6H_3(CH_3)_3$	1,2,3-trimetilbenceno	$\mu g/m^3$	24 h		
43.	VT	$C_6H_3(CH_3)_3$	1,3,5-trimetilbenceno	$\mu g/m^3$	24 h		
44.	VB	HCHO	formaldehído	$\mu g/m^3$	1 h		
45.	20	THC (NM)	hidrocarburos totales no metánicos	$\mu g/m^3$	24 h	equivalente de C	

Nº	Código ISO <sup>(1)</sup>	Fórmula	Nombre del contaminante	Unidades de medida <sup>(2)</sup>	Media en <sup>(3)</sup>	Expresado en	Directivas pertinentes <sup>(4)</sup>
46.	10	AF	acidez fuerte	µg/m <sup>3</sup>	24 h	equivalente de SO <sub>2</sub>	82/459/CEE (alternativa a SO <sub>2</sub> )
47.	n.d.	PM <sub>1</sub>	partículas en suspensión (<1 µm)	µg/m <sup>3</sup>	24 h		96/62/CE
48.	16	CH <sub>4</sub>	metano	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
49.	83	Cr	cromo	ng/m <sup>3</sup>	24 h		
50.	90	Mn	manganeso	ng/m <sup>3</sup>	24 h		
51.	05	H <sub>2</sub> S	sulfuro de hidrógeno	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
52.	n.d.	CS <sub>2</sub>	disulfuro de carbono	µg/m <sup>3</sup>	1 h		
53.	n.d.	C <sub>6</sub> H <sub>5</sub> -CH=CH <sub>2</sub>	estireno	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
54.	n.d.	CH <sub>2</sub> =CH-CN	acrilonitrilo	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
55.	H3	ClCHCCl <sub>2</sub>	tricloroetileno	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
56.	H4	C <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	tetracloroetileno	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
57.	n.d.	CH <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	diclorometano	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
58.	P6	BaP	benzo(a)pireno	ng/m <sup>3</sup>	24 h		
59.	n.d.	VC	cloruro de vinilo	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
60.	09	PAN	nitrate de peroxiacetilo	µg/m <sup>3</sup>	1 h		
61.	21	NH <sub>3</sub>	amoníaco	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
62.	n.d.	N-dep.	depósito húmedo-nitrógeno	mg/(m <sup>2</sup> *mes)	1 mes	equivalente de N	
63.	n.d.	S-dep.	depósito húmedo-azufre	mg/(m <sup>2</sup> *mes)	1 mes	equivalente de S	

<sup>(1)</sup> ISO 7168-2: 1999.

<sup>(2)</sup> Se utilizarán al menos dos cifras para cada valor notificado, por ejemplo 1,4 mg/m<sup>3</sup> o 21 µg/m<sup>3</sup>.

<sup>(3)</sup> Algunas técnicas de medida requieren tiempos de muestreo comprendidos entre algunos minutos y varias semanas. En tal caso, los valores con tiempos de cálculo de medias diferentes de los enumerados en la presente columna pueden notificarse indicando el período medio efectivo.

<sup>(4)</sup> Directivas vigentes en la fecha de entrada en vigor de los anexos revisados de la Decisión sobre el intercambio de información.

<sup>(5)</sup> Por la que se modifica la Directiva 80/779/CEE.

<sup>(6)</sup> No existe ningún método de referencia para PM<sub>2,5</sub> (partículas en suspensión) en el momento de la entrada en vigor de los anexos revisados de la Decisión sobre el intercambio de información.

<sup>(7)</sup> Por lo que respecta a los metales pesados y HAP, se está preparando una legislación comunitaria que debería dar lugar, en especial, a la elaboración de una lista de sustancias HAP específicas y a eventuales propuestas de modificación de la presente Decisión.

<sup>(8)</sup> En caso de disponibilidad.

<sup>(9)</sup> No disponible.

#### 4. Los datos calculados por año natural que deberán remitirse a la Comisión son los siguientes:

Los Estados miembros enviarán datos brutos o datos brutos y estadísticas.

Los Estados miembros que envíen datos brutos y estadísticas deberán incluir las estadísticas siguientes:

— para los contaminantes 1 a 61:

media aritmética, mediana, percentiles 98 (y 99,9 que se remitirá de forma voluntaria acerca de los contaminantes cuya media se calcule en una hora) y máximo calculado a partir de los datos brutos correspondientes al tiempo recomendado para el cálculo de medias que se indica en el cuadro anterior,

— para los contaminantes 62 y 63:

depósito mensual total, calculado a partir de los datos brutos correspondientes al tiempo recomendado para el cálculo de medias que se indica en el cuadro anterior.

El percentil y se seleccionará a partir de los valores medidos realmente. Todos los valores se incluirán por orden creciente en una lista:

$$X_1 \leq X_2 \leq X_3 \leq \dots \leq X_k \leq \dots \leq X_{N-1} \leq X_N$$

El percentil y es la concentración  $X_k$ , con el valor K calculado por medio de la siguiente fórmula:

$$k = (q \times N)$$

siendo q igual a  $y/100$  y N el número de valores medidos realmente.

El valor de  $(q \times N)$  se redondeará al número entero más próximo.

Todos los resultados se expresarán en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  (en las condiciones de temperatura y presión siguientes: 293 K y 101,3 kPa) salvo los contaminantes 62 y 63. Para los componentes en forma de partículas, los datos deberán notificarse, a partir de 2001, en condiciones ambientales.

**5. Transmisión de datos a la Comisión**

Los datos se transmitirán en uno de los formatos siguientes: formato ampliado ISO 7168 versión 2, NASA-AMES 1001/1010 o formato compatible DEM <sup>(1)</sup> compatible; o en una base de datos DEM:

La Comisión acusará recibo de los datos y del número de estaciones y contaminantes.



<sup>(1)</sup> Data Exchange Module (módulo de intercambio de datos) proporcionado por la Comisión Europea.

## ANEXO II

**INFORMACIÓN SOBRE REDES, ESTACIONES Y TÉCNICAS DE MEDICIÓN**

Los Estados miembros informarán sobre los puntos siguientes: I.1, I.4.1 a I.4.4, I.5, II.1.1, II.1.4, II.1.8, II.1.10, II.1.11 y II.2.1. En la medida de lo posible, deberá remitirse el máximo de información posible en relación con los siguientes puntos:

- I. **INFORMACIÓN SOBRE LAS REDES**
  - I.1. **Nombre**
  - I.2. **Abreviatura**
  - I.3. **Tipo de red (industria local, ciudad, zona urbana, aglomeración urbana, provincia, región, país, internacional)**
  - I.4. **Organismo responsable de la gestión de la red**
    - I.4.1. Nombre
    - I.4.2. Nombre y apellidos de la persona responsable
    - I.4.3. Dirección
    - I.4.4. Teléfono y fax
    - I.4.5. Correo electrónico
    - I.4.6. Sitio de Internet
  - I.5. **Referencia horaria (GMT, local)**
- II. **INFORMACIÓN SOBRE LAS ESTACIONES**
  - II.1. **Información general**
    - II.1.1. Nombre de la estación
    - II.1.2. Nombre de la ciudad o localidad, si procede
    - II.1.3. Número de referencia o código nacional y/o local
    - II.1.4. Código de la estación atribuido con arreglo a la presente Decisión y proporcionado por la Comisión
    - II.1.5. Nombre del organismo técnico responsable de la estación (si difiere del responsable de la red)
    - II.1.6. Organismos o programas a los que se remiten los datos (por compuesto, si procede) (local, nacional, Comisión Europea) GEMS, OCDE, EMEP, etc.)
    - II.1.7. Objetivo(s) del seguimiento (conformidad con los requisitos de los instrumentos jurídicos, evaluación de la exposición (salud humana y/o ecosistemas y/o materiales) análisis de tendencias, evaluación de emisiones, etc.)
    - II.1.8. Coordenadas geográficas (según la norma ISO 6709: longitud y latitud geográficas y altitud geodésica)
    - II.1.9. NUTS nivel IV (Nomenclature des Unités Territoriales Statistiques)
    - II.1.10. Contaminantes medidos
    - II.1.11. Parámetros meteorológicos medidos
    - II.1.12. Otra información pertinente: dirección predominante del viento, relación entre distancia y altura de los obstáculos más cercanos, etc.
  - II.2. **Clasificación de las estaciones**
    - II.2.1. *Tipo de zona*
      - II.2.1.1. Urbana
        - zona edificada continua
      - II.2.1.2. Suburbana
        - zona muy edificada: zona continua de edificios separados combinada con zonas no urbanizadas (pequeños lagos, bosques, tierras agrícolas)

- II.2.1.3. Rural <sup>(1)</sup>  
todas las zonas que no satisfacen los criterios establecidos para las zonas urbanas/suburbanas
- II.2.2. *Tipo de estación en relación con las fuentes de emisión predominantes*
- II.2.2.1. Tráfico  
estaciones situadas de tal manera que su nivel de contaminación está influenciado principalmente por las emisiones procedentes de una calle/carretera próxima
- II.2.2.2. Industria  
estaciones situadas de tal manera que su nivel de contaminación está influido principalmente por fuentes industriales aisladas o zonas industriales
- II.2.2.3. Entorno de fondo  
estaciones que no están influenciadas ni por el tráfico ni por la industria <sup>(2)</sup>
- II.2.3. *Información complementaria sobre la estación*
- II.2.3.1. Zona de representatividad (radio). Para las estaciones "tráfico", indique la longitud de la calle/carretera que la estación representa
- II.2.3.2. Estaciones urbanas y suburbanas  
— población de la ciudad
- II.2.3.3. Estaciones "tráfico"  
— volumen de tráfico estimado (tráfico medio diario anual)  
— distancia con respecto al bordillo de la acera  
— porcentaje del tráfico correspondiente a los vehículos pesados  
— velocidad del tráfico  
— distancia entre las fachadas de los edificios y altura de los edificios (calle de tipo cañón)  
— anchura de la calle/carretera (calles distintas de las de tipo cañón)
- II.2.3.4. Estaciones "industria"  
— Tipo de industria(s) (nomenclatura seleccionada para el código de contaminantes atmosféricos)  
— Distancia de la fuente/zona fuente
- II.2.3.5. Estaciones rurales (subcategorías)  
— próxima a una ciudad  
— regional  
— aislada
- III. INFORMACIÓN SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS MEDICIONES POR COMPUESTO
- III.1. **Equipos**
- III.1.1. Nombre
- III.1.2. Principio analítico o método de medición
- III.2. **Características del muestreo**
- III.2.1. Localización del punto de toma de muestras (fachada de edificio, calzada, bordillo, patio)
- III.2.2. Altura del punto de toma de muestras
- III.2.3. Tiempo de integración del resultado
- III.2.4. Tiempo de toma de muestras.

<sup>(1)</sup> Si la estación mide el ozono, deberá facilitarse información complementaria sobre la situación del medio rural (II.2.3.5).

<sup>(2)</sup> Se trata de estaciones situadas de tal manera que su nivel de contaminación no está influenciado esencialmente por una única fuente o calle, sino por la contribución integrada de todas las fuentes a barlovento de la estación [por ejemplo, por el conjunto del tráfico, fuentes de combustión, etc., a barlovento de una estación situada en una ciudad o por el conjunto de todas las fuentes a barlovento (ciudades, zonas industriales) en una zona rural].

## ANEXO III

**PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN DE DATOS Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD**

Todos los datos transmitidos se considerarán válidos.

A los Estados miembros les corresponde establecer un procedimiento de garantía de la calidad que responda a los objetivos generales de la presente Decisión y, en particular, a los objetivos de las Directivas pertinentes.

## ANEXO IV

**CRITERIOS PARA LA AGREGACIÓN DE DATOS Y EL CÁLCULO DE PARÁMETROS ESTADÍSTICOS****Estos criterios se refieren sobre todo a la toma de datos**

Si las Directivas comunitarias no establecen ningún criterio para la agregación de datos y el cálculo de los parámetros estadísticos, se aplicarán los criterios siguientes:

**a) Agregación de datos**

Los criterios para calcular los valores horarios y diarios a partir de datos con un tiempo de media más corto serán los siguientes:

- valores horarios: toma mínima de datos: 75 %,
- valores diarios: al menos 13 valores horarios disponibles y no más de seis valores horarios sucesivos ausentes.

**b) Cálculo de parámetros estadísticos**

- para la media y la mediana: toma mínima de datos: 50 %,
- para los percentiles 98, 99.9 y el máximo: toma mínima de datos: 75 %.

La proporción entre el número de datos válidos correspondientes a dos estaciones del año considerado no podrá ser superior a dos. Dichas estaciones serán el invierno (de enero a marzo inclusive y de octubre a diciembre inclusive) y el verano (de abril a septiembre inclusive).»